

**AUTO N. 07278**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante **Resolución No. 4569 del 22 de Julio de 2011**, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la Sociedad **BAVARIA S.A.**, identificada con el Nit. 860.005.224-6, concesión de aguas subterráneas, para la **explotación de un pozo profundo** identificado con el **código Pz-01-0076**, ubicado en la Autopista Norte Av. 45 No. 224-70 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, en donde funciona la **SEDE SOCIAL Y DEPORTIVA NIMAJAY**; con coordenadas N: 123.404,522 y E:104.973,352, para ser explotado en un volumen máximo de cinco punto quinientos cuarenta y cuatro metros cúbicos diarios (5.544 m<sup>3</sup>/ día), a un caudal de 3,3 LPS durante veintiocho (28) minutos, para uso doméstico exclusivamente, por el termino de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de dicha resolución. La citada Resolución fue notificada personalmente el día 26 de julio del 2011 y ejecutoriada el día 03 de agosto de 2011.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control al pozo identificado con código pz-01-0076, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Av. Carrera 45 No. 224 - 80, de la localidad de Usaquén, donde funciona **BAVARIA & CIA S.C.A. - CLUB NIMAJAY**, identificado con Nit. 860005224-6, realizó visita técnica el día 27 de agosto de 2021, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 12725 del 27 de octubre de 2021**.

Que mediante Auto 01910 del 11 de abril de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes, que se desglose del expediente **DM-01-2002-872** perteneciente a la sociedad **BAVARIA Y CIA S.C.A.- SEDE CLUB NIMAJAY**, identificada con NIT **No. 860.005.224-6**,

representada legalmente por el señor **SERGIO HERNANDO VILLALOBOS RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.782.548, ubicada en el predio (Chip AAA0142KOCN), con nomenclatura urbana Avenida Carrera 45 No. 224 - 80 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, los siguientes documentos, Concepto Técnico 12725 del 27 de octubre de 2021 (2021E233602) y acta de visita del 27 de agosto de 2021 (Tomo 9), así mismo, ordenó la incorporación de los radicados 2020ER112928 del 08 de julio de 2020, 2020ER112935 del 08 de julio de 2020, 2020ER176497 del 09 de octubre de 2020, 2021ER19984 del 02 de agosto de 2021 y 2021ER93086 del 13 de mayo de 2021 al nuevo expediente sancionatorio el cual corresponde al SDA-08-2022-2985.

## I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 12725 del 27 de octubre de 2021**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

### *(...)* 1. **OBJETIVO**

*Realizar actividades de seguimiento, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua subterránea en el Distrito Capital, al pozo identificado con código pz-01-0076, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Av. Carrera 45 No. 224 - 80, de la localidad de Usaquén, donde funciona el BAVARIA & CIA S.C.A. - CLUB NIMAJAY identificado con Nit. 860005224-6, al cual se le otorgó una prórroga de concesión de aguas subterráneas, mediante Resolución No. 01042 de 20/05/2019 (2019EE108898), Notificada el 12/12/2019 y Ejecutoria el 20/12/2019, con fecha de vencimiento el 19/12/2024.*

*(...)*

### **3.5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 27/08/2021, en el predio con nomenclatura urbana Av. Carrera 45 No. 224 - 80, de la localidad de Usaquén, funciona el CLUB NIMAJAY (ver foto No. 1), donde se sitúa el pozo pz-01-0076, cerca de la cancha de fútbol (ver foto No. 2). El predio se encuentra desocupado, solo está el personal de seguridad.*

*(...)*

*El pozo con tubería de niveles y de producción, llave de paso y sistema eléctrico (ver foto No. 3). La boca del pozo está a nivel de piso, cubierta por maleza, las condiciones físicas y ambientales son regulares, debido a que hay empozamiento de agua con óxido en el área del pozo (ver foto No. 4). Se solicitará al usuario realizar limpieza del área del pozo y mantener las condiciones óptimas para protección del recurso hídrico subterráneo. La captación está rodeada por una estructura metálica tipo malla, sin superficie cubierta.*

*(...)*

*El pozo tiene instalado el medidor digital marca SIEMENS, serial 395202H191, lectura acumulada de 9694,11 m3 (ver foto No. 5), no hay derivaciones que permitan la extracción de agua sin contabilizar. El*

medidor se ubica aproximadamente a 1m de la boca del pozo, con superficie cubierta tipo caseta para protección del equipo (ver foto No.6), sellos de calibración de fecha de 09/02/2015 (ver foto No. 7). De igual manera se visualizó que el medidor instalado corresponde al registrado en la anterior visita de seguimiento 16/09/2019 - Concepto Técnico No. 06657 de 11/06/2020 (2020IE98092).

(...)

En el momento de la visita el pozo se encontraba apagado y el personal de seguridad, desconocía como se coloca en marcha la captación, por lo cual no se pudo realizar la medición de caudal. No se visualizó la placa de identificación del pozo, debido a que la vegetación cubre el piso. El agua subterránea es utilizada para uso doméstico (descarga de sanitarios), cumpliendo con lo establecido en el Parágrafo Primero del Artículo Primero de la Resolución No. 01042 de 20/05/2019 (2019EE108898).

(...)

## 7. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

<b>RESOLUCIÓN 250 DE 16/04/1997</b> "Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas, Artículo 4º"	<b>CUMPLIMIENTO</b>						
<b>PRESENTACIÓN ANUAL DE NIVELES</b>	<b>NO</b>						
El comportamiento que ha tenido el concesionario, con respecto a la presentación anual de los niveles estáticos y dinámicos, se visualiza en la siguiente tabla. Las anteriores vigencias fueron evaluadas en el Concepto Técnico No. 06657 de 11/06/2020 (2020IE98092).							
<b>Tabla No. 13. Cumplimiento presentación anual de niveles</b>							
<table border="1"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>CUMPLE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2020</td> <td><b>NO</b></td> </tr> </tbody> </table>		AÑO	CUMPLE	2020	<b>NO</b>		
AÑO	CUMPLE						
2020	<b>NO</b>						
El usuario no remitió la información del nivel estático y dinámico, para el año 2020.							
La última medición registrada fue el 03/09/2018, reportando un Nivel Estático de +0,05 m – Pozo Saltante. Radicado 2018ER264140 del 13/11/2018. (...)							
<b>PRESENTACIÓN ANUAL DE LOS 14 PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>						
	<b>NO</b>						
El comportamiento que ha tenido el concesionario, con respecto a la presentación anual de los 14 parámetros fisicoquímicos, se visualiza en la siguiente tabla. Las anteriores vigencias fueron evaluadas en el Concepto Técnico No. 06657 de 11/06/2020 (2020IE98092).							
<b>Tabla No. 14. Cumplimiento presentación anual de los 14 parámetros fisicoquímicos</b>							
<table border="1"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>CUMPLIMIENTO</th> <th>PARÁMETROS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2020</td> <td><b>NO</b></td> <td>Todos</td> </tr> </tbody> </table>		AÑO	CUMPLIMIENTO	PARÁMETROS	2020	<b>NO</b>	Todos
AÑO	CUMPLIMIENTO	PARÁMETROS					
2020	<b>NO</b>	Todos					
El usuario no presentó la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, correspondiente al año 2020.							

<b>RESOLUCIÓN 3859 DEL 06/12/ 2007</b> <i>“Por el cual se dictan normas al respecto del funcionamiento de medidores de consumo para la explotación del agua</i>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
	<b>NO</b>
<i>El usuario no realizó la calibración del medidor, la última calibración fue realizada el 04/09/2018, la cual vence el 03/09/2020. Radicado 2018ER264140 del 13/11/2018.</i>	

## 8. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

### 8.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN)

(...)

<b>ARTÍCULO CUARTO. - La Sociedad BAVARIA S.A., identificada con Nit. 860.005.224-6, a través de su representante legal el Señor SERGIO HERNANDO VILLALOBOS RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.782.548, o a quien haga sus veces, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto administrativo con las siguientes obligaciones:</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>1. Presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.</b>	<b>NO</b>
<i>El usuario remitió los consumos de agua subterránea de enero a diciembre de 2020, los cuales fueron evaluados en el artículo anterior. Sin embargo el usuario no remitió el consumo de enero a junio de 2021.</i>	
<b>2. Presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-01-0076, en cumplimiento de la Resolución 250/97, o la que la modifique y/o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.</b>	<b>NO</b>
<i>El usuario no remitió la información del nivel estático y dinámico, para el año 2020.</i>	<b>NO</b>
<b>3. Remitir anualmente, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.</b>	<b>NO</b>
<i>El usuario no presentó la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, correspondiente al año 2020.</i>	
<b>4. Velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio</b>	<b>NO</b>

<p><b>acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC:1063:2007</b></p>	
<p><i>El usuario no realizó la calibración del medidor, la última calibración fue realizada el 04/09/2018, la cual vencía el 03/09/2020. Radicado 2018ER264140 del 13/11/2018.</i></p>	
<p><b>5. Mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.</b></p>	<p><b>NO</b></p>
<p><i>En la visita realiza el 27/08/2021. La boca del pozo está a nivel de piso, cubierta por maleza, las condiciones físicas y ambientales son regulares, debido a que hay empozamiento de agua con óxido en el área del pozo.</i></p>	
<p><b>6. Desde el punto de vista técnico las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o incluso se puede recomendar la caducidad de una concesión cuando haya agotamiento de los acuíferos o las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente, o que, a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área, se llegue a esta conclusión.</b></p>	<p><b>SI</b></p>
<p><i>Las condiciones técnicas del aprovechamiento de aguas subterráneas, se han mantenido constantes.</i></p>	
<p><b>ARTÍCULO QUINTO. - Se requiere que la Sociedad BAVARIA S.A., identificada con Nit. 860.005.224-6, en un término de sesenta (60) días calendarios a partir de la ejecutoria de este acto administrativo desarrolle la siguiente actividad:</b></p>	<p><b>CUMPLIMIENTO</b></p>
<p><b>a. Presentar el reporte del parámetro Nitrato Amoniacal subcontratado por el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. allegado mediante radicado 2016ER174798 del 28 de octubre de 2016 debido a que no fue incluido en el documento citado.</b></p>	<p><b>NO</b></p>
<p><i>El usuario no presentó el resultado original del parámetro Nitrato Amoniacal, por el laboratorio subcontratado Instituto de Higiene Ambiental S.A.S.</i></p>	
<p><b>b. Calibrar del medidor instalado en el pozo realizado por un laboratorio certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio en donde se señale expresamente que el aparato de medición cumple con lo dispuesto en la Resolución 3859 de 2007 (NTC: 1063:2007) y que el porcentaje de error es menor al 5%.</b></p>	<p><b>NO</b></p>
<p><i>El usuario no realizó la calibración del medidor, la última calibración fue realizada el 04/09/2018, la cual vencía el 03/09/2020. Radicado 2018ER264140 del 13/11/2018.</i></p>	
<p><b>c. Realizar prueba de bombeo a caudal constante, la cual deberá contener como mínimo con la siguiente información bajo las siguientes características:</b></p>	<p><b>NO</b></p>

- **El caudal con el cual se debe realizar la prueba de bombeo tiene que ser el mismo al concesionario, toda vez que de estos datos se desprenden los cálculos de las constantes hidráulicas.**
- **La fase de bombeo debe realizarse durante al menos 48 horas continuas; para la fase de recuperación, el nivel debe alcanzar el 90% del abatimiento total presentado durante la extracción del recurso hídrico subterráneo.**
- **Adicionalmente, la prueba debe contar con pozo de observación el cual deberá estar en cercanías al pozo en evaluación.**
- **La prueba debe ser acompañada y supervisada por un funcionario de la SDA. Se debe informar con diez (10) días hábiles la fecha de iniciación de la prueba.**
- **Entregar la interpretación de la prueba de bombeo con el cálculo de los parámetros hidráulicos tanto del pozo como del acuífero y los respectivos análisis y resultados, anexando las curvas resultantes y el comportamiento hidráulico.**

*El usuario no realizó la prueba de bombeo solicitada. Se solicitará al concesionario, cumplir con esta obligación.*

(...)

## 9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Se realizó visita el día 27/08/2021, al pozo identificado con código pz-01-0076, ubicado en el predio con nomenclatura urbana ubicado en el predio con nomenclatura urbana Av. Carrera 45 No. 224 - 80, de la localidad de Usaquén, donde funciona el BAVARIA &amp; CIA S.C.A. - CLUB NIMAJAY identificado con Nit. 860005224-6, al cual se le otorgó una prórroga de concesión de aguas subterráneas, mediante Resolución No. 01042 de 20/05/2019 (2019EE108898), Notificada el 12/12/2019 y Ejecutoria el 20/12/2019, con fecha de vencimiento el 19/12/2024.</i></p> <p><b>Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye que el usuario NO CUMPLE con la normatividad ambiental, referente a aguas subterráneas de acuerdo con lo siguiente:</b></p> <p><i>Resolución No. 250 de 16/04/1997, el usuario no remitió la información del nivel estático y dinámico, para el año 2020. <b>NO CUMPLE</b></i></p> <p><i>Resolución No. 250 de 16/04/1997, El usuario no presentó la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, correspondiente al año 2020. <b>NO CUMPLE</b></i></p> <p><i>Resolución No. 815 de 09/09//1997, en la visita realizada el día 27/08/2021, se observó que el pozo tiene instalado el medidor digital marca SIEMENS, serial 395202H191, lectura acumulada de 9694,11 m3. <b>CUMPLE</b> Resolución No. 3859 de 06/12/2007, el usuario no realizó la calibración del medidor, la última calibración fue realizada el 04/09/2018, la cual vencía el 03/09/2020. Radicado 2018ER264140 del 13/11/2018. <b>NO CUMPLE</b></i></p>	

(...)

**RESOLUCIÓN No. 01042 de 20/05/2019 (2019EE108898)**

*Artículo Primero: el usuario no incurrió en sobreconsumos, como se estableció en el numeral 8.1 del presente concepto técnico, de acuerdo al seguimiento de la SDA y los reportes de consumo presentados por el usuario.*

*Parágrafo Primero: durante la visita del día 27/08/2021, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión “uso doméstico”.*

*Artículo Cuarto:*

*Numeral 1: el usuario remitió los consumos de agua subterránea de enero a diciembre de 2020, los cuales fueron evaluados en el artículo anterior. Sin embargo, el usuario no remitió el consumo de enero a junio de 2021. **NO CUMPLE***

*Numeral 2: el usuario no remitió la información del nivel estático y dinámico, para el año 2020. **NO CUMPLE***

*Numeral 3: el usuario no presentó la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, correspondiente al año 2020. **NO CUMPLE***

*Numeral 4: el usuario no realizó la calibración del medidor, la última calibración fue realizada el 04/09/2018, la cual vencía el 03/09/2020. Radicado 2018ER264140 del 13/11/2018. **NO CUMPLE***

*Numeral 5: en la visita realiza el 27/08/2021. La boca del pozo está a nivel de piso, cubierta por maleza, las condiciones físicas y ambientales son regulares, debido a que hay empozamiento de agua con óxido en el área del pozo. **NO CUMPLE***

(...)

*Artículo Quinto:*

*Numeral a: el usuario no presentó el resultado original del parámetro Nitrato Amoniacal, por el laboratorio subcontratado Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. **NO CUMPLE***

*Numeral b: el usuario no realizó la calibración del medidor, la última calibración fue realizada el 04/09/2018, la cual vencía el 03/09/2020. Radicado 2018ER264140 del 13/11/2018. **NO CUMPLE***

*Numeral c: el usuario no realizó la prueba de bombeo solicitada. **NO CUMPLE***

(...)

(...).”

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*



De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

*(...)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

#### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico 12725 del 27 de octubre de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **RESOLUCIÓN No. 250 DEL 16 DE ABRIL DE 1997<sup>1</sup>**

**“ARTÍCULO 4o.** *Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A, información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así*

<sup>1</sup> “Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas”

como las características físico-químicos del agua. Los parámetros físico-químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A., en forma aleatoria”.

➤ **RESOLUCIÓN No. 3859 DE 06 DE DICIEMBRE DE 2007<sup>2</sup>**

**“ARTÍCULO SEGUNDO:** Que, en consecuencia, de lo anterior, todos los usuarios del recurso hídrico subterráneo, dentro del Distrito Capital, deberán ajustar sus sistemas de medición a las normas técnicas colombianas NTC-1063-1:2007; NTC-1063-2:2007 Y NTC-1063-3:2007”.

➤ **RESOLUCIÓN No. 01042 DEL 20 DE MAYO DE 2019<sup>3</sup>**

**ARTÍCULO CUARTO.** - La Sociedad **BAVARIA S.A.**, identificada con Nit. 860.005.224-6, a través de su representante legal el Señor **SERGIO HERNANDO VILLALOBOS RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.782.548, o a quien haga sus veces, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto administrativo con las siguientes obligaciones:

1. Presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.
2. Presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-01-0076, en cumplimiento de la Resolución 250/97, o la que la modifique y/o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.
3. Remitir anualmente, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.
4. Velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC:1063:2007.
5. Mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos metros no se

<sup>2</sup> “Por la cual se dictan normas respecto al funcionamiento de los medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el distrito capital”

<sup>3</sup> “por la cual se otorga prórroga de una concesión de aguas y se toman otras determinaciones”

*ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.*

**ARTÍCULO QUINTO.** - *Se requiere que la Sociedad **BAVARIA S.A.**, identificada con Nit. 860.005.224-6, en un término de sesenta (60) días calendarios a partir de la ejecutoria de este acto administrativo desarrolle la siguiente actividad:*

*a. Presentar el reporte del parámetro Nitrato Amoniacal subcontratado por el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. allegado mediante radicado 2016ER174798 del 28 de octubre de 2016 debido a que no fue incluido en el documento citado.*

*b. Calibrar del medidor instalado en el pozo realizado por un laboratorio certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio en donde se señale expresamente que el aparato de medición cumple con lo dispuesto en la Resolución 3859 de 2007 (NTC: 1063:2007) y que el porcentaje de error es menor al 5%.*

*c. Realizar prueba de bombeo a caudal constante, la cual deberá contener como mínimo con la siguiente información bajo las siguientes características:*

- *El caudal con el cual se debe realizar la prueba de bombeo tiene que ser el mismo al concesionado, toda vez que de estos datos se desprenden los cálculos de las constantes hidráulicas.*
- *La fase de bombeo debe realizarse durante al menos 48 horas continuas; para la fase de recuperación, el nivel debe alcanzar el 90% del abatimiento total presentado durante la extracción del recurso hídrico subterráneo.*
- *Adicionalmente, la prueba debe contar con pozo de observación el cual deberá estar en cercanías al pozo en evaluación.*
- *La prueba debe ser acompañada y supervisada por un funcionario de la SDA. Se debe informar con diez (10) días hábiles la fecha de iniciación de la prueba.*
- *Entregar la interpretación de la prueba de bombeo con el cálculo de los parámetros hidráulicos tanto del pozo como del acuífero y los respectivos análisis y resultados, anexando las curvas resultantes y el comportamiento hidráulico.*

*(...)"*

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 12725 del 27 de octubre de 2021**, esta entidad evidenció que la Sociedad **BAVARIA Y CIA S.C.A.- SEDE CLUB NIMAJAY**, identificada con NIT **No. 860.005.224-6**, en el desarrollo de sus Actividades de Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto de la Resolución 250 del 16 de abril de 1997, artículo segundo de la Resolución 3859 del 06 de diciembre de 2007, numerales 1,2,3,4,5 del artículo cuarto de la Resolución 01042 del 20 de mayo de 2019 y literales a, b y c del artículo quinto de la Resolución 01042 del 20 de mayo de 2019, por cuanto:

- No remitir el consumo de agua subterránea de enero a junio de 2021.
- No remitir la información del nivel estático y dinámico, para el año 2020.

- No presentar la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, correspondiente al año 2020.
- No realizar la calibración del medidor, la última calibración fue realizada el 04/09/2018, la cual vencía el 03 de septiembre de 2020, radicado 2018ER264140 del 13 de noviembre de 2018.
- La boca del pozo está a nivel de piso, cubierta por maleza, las condiciones físicas y ambientales son regulares, debido a que hay empozamiento de agua con óxido en el área del pozo.
- No presentar el resultado original del parámetro Nitrato Amoniacal, por el laboratorio subcontratado Instituto de Higiene Ambiental S.A.S.
- No realizar la calibración del medidor, la última calibración fue realizada el 04/09/2018, la cual vencía el 03 de septiembre de 2020, radicado 2018ER264140 del 13 de noviembre de 2018.
- No realizar la prueba de bombeo solicitada en el literal C) de la Resolución 01042 del 20 de mayo de 2019.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad **BAVARIA Y CIA S.C.A.- SEDE CLUB NIMAJAY**, identificada con NIT **No. 860.005.224-6**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la Sociedad **BAVARIA Y CIA S.C.A.- SEDE CLUB NIMAJAY**, identificada con NIT **No. 860.005.224-6**, con el fin de verificar presuntos hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental en la Av. Carrera 45 No. 224 - 80 de la ciudad de Bogotá D.C, lo anterior, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **BAVARIA Y CIA S.C.A.- SEDE CLUB NIMAJAY**, identificada con NIT **No. 860.005.224-6**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Av. Carrera 45 No. 224 – 80 y a la CRA 53 A No. 127 35 (Dirección según el RUES) de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-2985**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

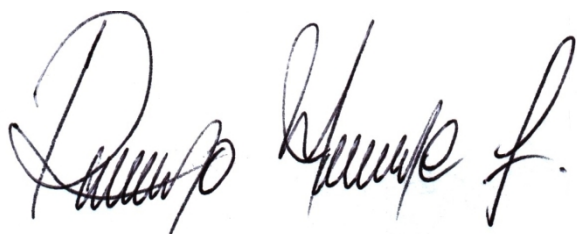
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JORGE IVAN HURTADO MORA

CPS:

CONTRATO 2022-0245  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

27/10/2022

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220705 DE 2022

FECHA EJECUCION:

28/10/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/10/2022

**Expediente SDA-08-2022-2985**